REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

7RADICADO:	05001 33 33 **036 2019 00104** 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HEDILBERTO CAÑOLA OSPINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INPEC – USPEC
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE- CONTINUESE CON EL TRÁMITE
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	729

1.OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que, mediante providencias del 04 de junio de 2021, dio cumplimiento a Sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 21 de mayo de 2021, resolviendo **CONFIRMAR** la decisión adoptada por este Despacho, en audiencia inicial del 30 de octubre de 2019, en la que se declaró no probada las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva e inepta demanda por ausencia de requisitos formales (ausencia de poder).

Ahora, se advierte que tanto la sentencia de tutela, como la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, fueron emitidas con posterioridad a la celebración de la audiencia inicial y audiencia de pruebas por este Despacho, pues dentro del proceso constitucional, no se solicitó ni decretó la suspensión del trámite de este medio de control, por lo cual, el Despacho realizó las diferentes audiencias que tenían programadas, decretando y practicando las pruebas solicitadas por las partes.

En este sentido, es necesario también resaltar que ni en la providencia que culmina la acción de amparo ante el Consejo de Estado, ni en la decisión emitida por el Superior Funcional, el 04 de junio de 2021, se ordenó declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto proferido el 30 de octubre de 2020, emitido por el Magistrado Dr. Jorge León Arango Franco, que resolvió el recurso de apelación contra las excepciones decididas por esta Judicatura el 30 de octubre de 2019, no obstante, corresponde establecer, si las pruebas decretadas y practicadas, adolecen de algún vició o vulneran el debido proceso del señor HEDILBERTO CAÑOLA OSPINA

En este sentido, tenemos que el 214 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 214. EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.* ***Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.***
>
> *Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas.*
>
> *La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla."*

En consecuencia, se advierte que las pruebas solicitadas por la parte demandante y ya practicadas por el Despacho, en modo alguno exceptúan al señor Hedilberto Cañola Ospina, pues ha de tenerse en cuenta que, la reparación solicitada por los otros demandantes, se deriva directamente de los hechos, situaciones y circunstancias que se dice soportó el señor Cañola Ospina, por lo cual, los medios probatorios solicitados y ya practicados, no vulneran su derecho de contradicción y defensa, máxime cuando los pedimentos probatorios descritos en el libelo genitor así como en las contestaciones de la demanda por las partes, fueron los

mismos decretados por este Despacho, pese a la declaratoria de inepta demanda, del señor Cañola Ospina, por lo cual, de conformidad con la norma citada, no corresponde excluir las pruebas decretadas y practicadas pues no se vulnera el debido proceso de ninguna de las partes y no se configuran nulidades procesales, siendo procedente continuar con la gestión de este medio de control, en la forma en que se viene desempeñando.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

ACG

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE JULIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EmMJ4y24MgNNgOPkii0sII0Byso2anE4jDQ1N80V561mlA?e=rtfcyt

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7345c323dc19fa725ec02419bc3e604d4c044c14e0fb8c3a90f45726e3e9684d**

Documento generado en 01/07/2021 09:07:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica